

EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA Y LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

HELGA MARÍA LELL*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA, ARGENTINA

hlell@ius.austral.edu.ar

RESUMEN: Este artículo pretende discutir acerca de los alcances del concepto jurídico de “persona” y, en particular, si este abarca los animales no humanos como sujetos susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Ello, en tanto si se afirma que los animales no humanos tienen derechos, entonces, se los puede considerar personas en el sentido en que la teoría general lo ha hecho. En cambio, si se niega esta capacidad, se señalaría que el concepto jurídico de persona tiene un campo semántico restringido (solo humanos). Por este motivo, a efectos de dilucidar el sentido de esta noción, es necesario reconocer sus alcances.

Palabras clave: *persona, juspositivismo, jusnaturalismo, derechos animales.*

THE LEGAL CONCEPT OF PERSON AND ANIMAL RIGHTS

ABSTRACT: This article aims to discuss about the limits of the legal concept of person and, in particular, if it includes or not the non-human animals as subjects that can acquire rights and obligations. If we affirm that non-human animals have rights, then, we can consider them persons in the sense that general legal theory usually does. On the opposite, if we deny that capacity, we would sentence that the concept of person has a strict meaning (only humans). According to this, in order to clarify the sense of this term, it is necessary to analyze its limits.

Keywords: *person, natural law, positive law, animal rights.*

* Doctora en Derecho, Especialista en Estudios Sociales y Culturales, Abogada. Centro de Investigaciones en Ciencias Jurídicas, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (Universidad Nacional de La Pampa).

1. INTRODUCCIÓN

Un antiguo cuento alemán relata cómo las ratas habían invadido la ciudad de Hamelin. Estos animalitos habían copado cada rincón del lugar; en contra de lo que es usual, corrían a los perros y a los gatos; siguiendo su instinto, hurtaban quesos y husmeaban por todas las casas. Los habitantes se encontraban muy molestos con la situación, aunque no hallaban solución alguna. La convivencia se había tornado imposible pero los ciudadanos estaban perdiendo la batalla. Un día, irrumpió en una reunión del ayuntamiento en la que se trataba la resignación ante el avance de los roedores, un joven alto, de ojos celestes y vestido con una extraña capa. Este visitante prometió, a cambio de una enorme suma de dinero, erradicar las ratas de Hamelin y así lo hizo. Tocó tres dulces notas con su flauta y condujo a las encantadas ratas hacia el río donde todas, salvo una, se ahogaron.

¿Era el flautista un genocida? ¿Hemos crecido escuchando la historia de un sicario que a cambio de una prestación acababa con vidas inocentes de manera masiva? ¿Era la flauta y las dulces notas que de ella emanaban un arma letal? ¿Fueron el Alcalde y los ediles partícipes, autores o instigadores de un gran crimen?

Este artículo pretende discutir acerca de los alcances del concepto jurídico de “persona” y, en particular, si este abarca los animales no humanos como sujetos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Ello, en tanto si se afirma que los animales no humanos pueden adquirir derechos, entonces, se los puede considerar personas en el sentido en que la teoría general lo ha hecho (es decir, como sujetos de derechos y obligaciones). En cambio, si se niega esta capacidad, se señalaría que el concepto jurídico de persona tiene un campo semántico restringido (solo sujetos humanos). Por este motivo, a efectos de dilucidar el sentido de esta noción, es necesario reconocer sus alcances.

Ante la pregunta acerca de si los animales tienen o no derechos, es posible proporcionar dos tipos de respuestas: la primera es afirmativa y la segunda es negativa. Si se señala que los animales tienen efectivamente derechos, en ese caso, cabe el interrogante sobre cuál es el fundamento de ellos, es decir, qué es lo que sustenta su existencia y exigibilidad. Si se niega aquella portación de derechos con fundamento en la necesaria humanidad, entonces, vale preguntar cuál es el valor o el sentido de algunos textos normativos que, en la práctica, otorgan la condición negada en la teoría a los animales, es decir, es necesario contestar para qué sirven o qué tutelan dichos documentos.

2. EL ESPECISMO

Como se ha anunciado, este artículo no se aboca al especismo como tópico central sino al alcance del concepto jurídico de persona. No obstante ello, el especismo y la animalidad son temas colaterales que constantemente se presentan en los argumentos que se exponen en relación con la expansión o retracción del campo semántico del término mencionado.

La palabra “especismo” fue acuñada por Richard Ryder en 1970 para resaltar la usual superioridad moral que los humanos se atribuyen por sobre otros seres sintientes¹. Poco después, en 1975, Peter Singer definió este vocablo como un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de la propia especie y en contra de los de otras². Este autor señala, en primer lugar, que la referencia a la pertenencia al género humano no justifica un trato moral como inferiores a los animales no humanos, y, en segundo término, que tanto los animales humanos como los no humanos experimentan dolor y por ello la maximización del bienestar constituye un deber moral. No obstante, su teoría ha sido criticada ya que ante un conflicto de intereses, el criterio utilitarista para su resolución derivaría en una ventaja a favor de los humanos. Dice Singer: “al aceptar que los juicios éticos deben ser realizados desde un punto de vista universal, acepto que mis propios intereses no pueden, simplemente porque son mis intereses, contar más que los intereses de cualquier otro. De este modo, cuando pienso de un modo ético, la preocupación natural de que mis propios intereses sean tenidos en cuenta debe ser ampliada para incluir los intereses de los demás”³.

En 1983, Tom Regan señaló que los animales sienten y, por ello, son sujetos de una vida que pueden manifestar autoconciencia y enriquecer su experiencia personal⁴. Doce años más tarde, Gary Francione argumentó que los animales no deben ser objeto del derecho real de propiedad y solo una vez que esto sea comprendido se podrá acabar con las prácticas institucionales de la discriminación especista⁵. También en 1995, Evelyn Pluhar señaló que los animales no humanos no tienen personalidad pero que ello no quita el deber moral de respeto que le es debido a cualquier ser⁶.

¹ Cfr. RYDER, Richard D. *Experiments on Animals*. En: GODLOVICH, S., GODLOVICH, R. y HARRIS, J. *Animals, Men and Morals: an enquiry into the maltreatment of non-humans*. New York: Taplinger Publishers Company, 1972, pp. 41-82 y RYDER, Richard D. “Speciesism Again: the original leaflet”, en: *Critical society*, n° 2, 2010, pp. 1-2.

² Cfr. SINGER, Peter. *Liberación Animal*. Madrid: Trotta, 1985, p. 28.

³ SINGER, Peter. *Ética Práctica*. Cambridge: Cambridge University Press, 1995, p. 15.

⁴ fr. REGAN, Tom. *The Case for Animal Rights*. Berkeley: University of California Press, 1983.

⁵ Cfr. FRANCIONE, Gary. *Animals, Property and the Law*. Philadelphia: Temple University Press, 1995.

⁶ Cfr. PLUHAR, Evelyn. *Beyond Prejudice: the Moral Significance of Human and Nonhuman Animals*. Durham: Duke University Press, 1995.

En su controversia con Singer, Robert Posner señaló: “No pretendo que nuestra preferencia por los seres humanos sobre otros animales esté justificada en algún sentido racional [...] Particularmente no pretendo que estamos racionalmente justificados en otorgar preferencia al sufrimiento de los humanos solo porque sean humanos quienes lo padecen. Es porque somos humanos que ponemos a los humanos en primer lugar”⁷.

En 2004, Joan Dunayer redefinió al especismo como “una falla, en la actitud o en la práctica, al no conceder a cualquier ser no humano igual consideración y respeto”⁸.

Finalmente, se puede traer a colación la opinión de Shelly Kagan que sostiene la existencia de tres tipos de especismo: 1) el fuerte para la cual solo los seres humanos son dignos de consideración moral; 2) el moderado, según el cual tanto seres humanos como no humanos cuentan moralmente pero, en caso de conflicto, tienen prioridad los intereses de los primeros; y 3) el moderado débil que apunta que solo en condiciones equivalentes el interés del ser humano desplaza al del animal no humano⁹.

Esta corta e incompleta enumeración ha presentado a tan solo algunos autores que han tratado el tema¹⁰. No obstante, el especismo no es el tema central de este artículo, aunque como puede notarse, guarda una estrecha relación con él.

3. EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA

Como señala Viola, el concepto de persona no escapa a una problemática general del derecho: mientras los juristas aspiran a lograr un lenguaje técnico que sea lo más unívoco y preciso posible, sus esfuerzos rara vez son exitosos¹¹. Esta indeterminación suele despertar múltiples opiniones, como por ej. que conceptos amplios acaban por ser vacíos o cuasi-vacíos de contenido, que resultan inútiles para resolver conflictos o que son una puerta para la arbitrariedad más que para la discrecionalidad judicial. Para no caer en un extremo escéptico, al menos se puede afirmar que, en el marco de un Estado de Derecho,

⁷ POSNER, Robert. *Animal Rights: Legal, Philosophical, and Pragmatic Perspectives*. En: SUNSTEIN, C. y NUSSBAUM, M. (Eds.) *Animal Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2004, pp. 51-77. La cita textual se encuentra en la página 67.

⁸ Cfr. DUNAYER, Joan. *Speciesism*. Maryland: Ryce Publishing, 2004, p. 5

⁹ Cfr. KAGAN, Shelly. “What’s Wrong with Speciesism?”, en: *Journal of Applied Philosophy*, vol. 33, issue 1, 2016, pp. 1-21.

¹⁰ Para ampliar, ver LEYTON, Fabiola. “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”, en: *Revista de Bioética y Derecho*, n° 19, mayo de 2010, pp. 14-16. Otro artículo relevante que trata sobre los tipos y las objeciones al especismo es MORALES, Héctor. “La resistencia de la objeción especista”, en: *Revista Derecho y Crítica Social*, año 1, n° 2, 2015, pp. 375-410.

¹¹ Cfr. VIOLA, Francesco. “El estatuto jurídico de la persona”, en: *Derecho y cambio social*, n° 40, Año XII, 2015, Lima, Perú.

se genera una especial carga de justificación para los intérpretes y que, además, existe alguna asociación entre abstracción, controvertibilidad e indeterminación¹². Paradójicamente, este tipo de conceptos, a la vez que se determinan en su práctica interpretativa, son a su vez criterios hermenéuticos que operan como fundamento para el reconocimiento o no de derechos.

La etimología de la palabra “persona” remite a la *persōna*, la máscara teatral romana mediante la cual se representaban diferentes personajes en el escenario y que permitía la ampliación de las voces para que fueran audibles para el público. A su vez, este término se derivaría del estrusco *phersu* y este del griego *πρόσωπον* —*prósopon*—¹³. Como puede notarse fácilmente, la idea literal remite al rol ejercido en cierto contexto o bien a la tecnología corporal que permite al ser humano presentarse en escena y como cierto personaje. No es relevante quién es el actor, quién es el sujeto o el ser humano detrás de la máscara, lo que importa es qué papel le permite jugar dicho elemento, papel que se representa solo a partir del uso de la máscara. La disociación entre ser humano y persona es evidente e impacta fuertemente en el ámbito jurídico.

Dicho lo anterior, cabe otra pregunta: ¿por qué revisar el concepto de persona?

En primer lugar, porque esta noción resulta fundamental en la teoría general del derecho y, por lo tanto, en los distintos fundamentos de los derechos humanos y no humanos. Esto quiere decir que, si se cree que una persona es titular de un conjunto de derechos por el mero hecho de serlo, se debe definir primero qué es “persona” puesto que si se adhiere a una postura juspositivista, no existen más derechos y obligaciones que los que el ordenamiento jurídico confiere. Entonces, en este caso, la inherencia de los derechos a la persona se define por el ordenamiento jurídico como constructor de la persona, pero no por otro tipo de esencia externa. En cambio, desde otro tipo de perspectivas como las jusnaturalistas, las no positivistas, las constructivistas y las críticas, entre otras, cabe indagar en un espectro más amplio que el meramente normativo positivo. Para realizar una gran generalización que abarque estas diferentes perspectivas, aquí se trata como fundamento común de estas escuelas en torno a la persona a cierta experiencia de humanidad, es decir,

¹² Cfr. IGLESIAS VILA, Marisa. “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”, en: *Doxa*, N° 23, 2000, pp. 77-104 e IGLESIAS VILA, Marisa. La interpretación de la Constitución y los conceptos esencialmente controvertidos. En: CARBONELL, Miguel (comp.). *Teoría Constitucional y derechos fundamentales*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, pp. 443-475.

¹³ Cfr. COROMINAS, Joan. *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*. Madrid: Gredos, 1998; FERRATER MORA, José. *Diccionario de Filosofía. Tomo III (K-P)*. 1° ed. Actualizada. 3° reimp. Barcelona: Ariel, 2004; y DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Enrique. *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma, 1982.

al mismo ser que caracteriza a los hombres y mujeres. En este segundo significado de la persona, se prioriza al ser humano como característica esencial e inviolable de la persona¹⁴.

En segundo término, la revisión propuesta es relevante porque encierra una metáfora con una capacidad pedagógica y retórica de alto valor que es menester reconocer, al menos en cuanto a cómo se define y cómo ha variado en la interpretación social. En este sentido, tal como se menciona más adelante, el valor pedagógico y retórico radica en la construcción de una suerte de discurso social que cala en el imaginario de una comunidad política y, por lo tanto, se erige en un *topos* argumentativo aceptado al cual recurrir para justificar ciertas decisiones e interpretaciones. Es decir, se transforma en un punto inicial que sustenta y da base a ciertos modos de acción y, al configurar un modo de entender al mundo, ciertamente posee una dimensión pragmática performativa.

Por último, pensar el campo semántico del término “persona” es importante porque es un concepto que aparece en diferentes documentos de tutela en materia de derechos humanos y jurídicos en general sin encontrarse determinada su acepción (con algunas excepciones). Esto no es un dato menor por cuanto dejaría entrever que el significado de esta palabra es más que claro y que socialmente no habría mayores discrepancias a la hora de definirlo. No obstante, esto no es exactamente así y, tal como se puede ver, las corrientes jurídicas han disputado este término como basamento de diferentes derechos.

4. LA RESPUESTA AFIRMATIVA SOBRE LOS ANIMALES COMO PERSONAS

De acuerdo a lo dicho, ante la pregunta acerca de si los animales tienen derechos, se ha señalado que una primera posibilidad de respuesta es la de afirmar que efectivamente estos son sujetos de derechos. Una aseveración de este tipo implica a su vez señalar que estos serían personas en el sentido en el cual la teoría tradicional ha definido este concepto.

Existen diversos casos en los cuales se han establecido derechos a favor de los animales no humanos. Un caso relevante es el de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, proclamada en 1978 y posteriormente aprobada por la Organización de Naciones Unidas y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura¹⁵. Este documento señala en sus considerandos que todo animal posee derechos, que el desconocimiento de dichos derechos conduce al hombre a violarlos, que los humanos deben

¹⁴ Cabe destacar que esta abstracción y simplificación es solo a los efectos prácticos de la dinámica en la exposición de este artículo. No obstante, existen muchas posiciones jusnaturalistas que se enrolan en el especismo.

¹⁵ UNESCO. “Declaración Universal de los Derechos de los Animales”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www2.me.gov.ar/efeme/diaanimal/derecho.html>>.

reconocer el derecho a la existencia de otras especies en el mundo, que los hombres cometen genocidios, entre otros. En la parte dispositiva, se establece que todos los animales nacen iguales ante la vida, tienen igual derecho a la existencia (art. 1) y a ser respetados (art. 2), entre otras cuestiones.

Asimismo, recientemente han ocupado el centro de la escena otras discusiones. Un ejemplo es el caso que en 2014 enfrentó a David Slater contra Wikimedia por la imagen de un mono negro crestado. Allí, el fotógrafo reclamó ante la entidad cibernética el reconocimiento de sus derechos de autor por la foto ya que la demandada exhibía en la web la fotografía de la cara del macaco sin su autorización. El problema surgió cuando él mismo reconoció que la autoría de la imagen no era suya sino que se trataba de una *selfie*, o sea que había sido tomada por el mono mismo tras hurtar la cámara. Por ser fruto de una conducta de la naturaleza, la obra quedó fuera del amparo del copyright. Al mono no se le atribuyeron derechos, pero al menos sí se reconoció su autoría y se le otorgó relevancia a este hecho para negar los intereses económicos de Slater. Hasta aquí sabemos al menos que los monos no tienen derecho de propiedad intelectual aunque sí pueden ser creadores de obras¹⁶.

Otro caso reciente, acaecido en Argentina, se suscitó cuando una asociación civil presentó un hábeas corpus en nombre de la orangutana Sandra para que esta fuera liberada de su cautiverio en el Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y fuera enviada a un santuario animal o algún hábitat más propicio para su especie. La Cámara que resolvió la cuestión señaló: “Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”¹⁷.

La Constitución Europea de 2004, en el artículo III.121, dispone: “Cuando definan y ejecuten la política de la Unión en los ámbitos de la agricultura, la pesca, los transportes, el mercado interior, la investigación y el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión y

¹⁶ Sobre el tema se puede consultar, AXELRAD, Jakob. “US government: Monkey selfies ineligible for copyright”. <En línea>, The Christian Science Monitor. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.csmonitor.com/Technology/Tech-Culture/2014/0822/US-government-Monkey-selfies-ineligible-for-copyright>>.

¹⁷ 2º Considerando del voto de los Dres. Slokar y Ledesma. Sala II. Cámara Federal de Casación Penal. Sentencia del 18 de diciembre de 2014. Causa n° CCC 68831/2014/CFCI “Orangutana Sandra s/ recurso de casación S/Hábeas corpus”. Este considerando dice: “Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (...)”

los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales como seres sensibles...”¹⁸.

Por otro lado, es interesante destacar que la Constitución de Ecuador (2008) reconoce, en su artículo 10, que la naturaleza es sujeto de aquellos derechos que dicha carta magna le otorgue¹⁹.

Ahora bien, al iniciar este trabajo se ha dicho que, si se señala que los animales no humanos tienen derechos, entonces, es necesario explicitar cuál es el fundamento de ellos, es decir, cuál es la base que les otorga existencia y exigibilidad. En este punto parece apropiada la concepción juspositivista del concepto jurídico de persona.

5. EL PLANTEO DE FUNDAMENTACIÓN JUSPOSITIVISTA

El tradicional concepto jurídico de persona del cual se ha nutrido usualmente la teoría jurídica, se identifica con la propuesta juspositivista que lo define como todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Este tipo de definición es totalmente pragmática dado que quiénes son los sujetos que operan como núcleos de imputación y con qué alcance es algo que se puede conocer a partir de observar las normas jurídicas de un ordenamiento jurídico.

Para Kelsen, el concepto jurídico de persona no tiene ninguna relación especial con el ser humano, es decir, con el ser biológico de carne y hueso y dotado de una psiquis. Si existe algún vínculo es porque los seres humanos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones, pero no son los únicos seres con esta calidad. En particular, el jurista austríaco piensa en las personas de existencia ideal²⁰, pero su salvedad es también aplicable a los animales.

El concepto jurídico de persona de la concepción juspositivista encuentra sus orígenes en las antiguas Grecia y Roma, donde la máscara teatral llamada “persona” se identifica-

¹⁸ UNIÓN EUROPEA. “Tratado por el que se establece una constitución para Europa”. <En línea>. [Citado 23 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://europa.eu/eu-law/decision-making/treaties/pdf/treaty_establishing_a_constitution_for_europe/treaty_establishing_a_constitution_for_europe_es.pdf>.

¹⁹ “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Constitución de Ecuador”. <En línea>. [Citado 19 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf>.

²⁰ Cfr. KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Vernengo, R. (trad.). México: UNAM y Fondo de Cultura Económica, 1982, pp. 178-200.

ba con el rol que ejercía el actor según el papel que le tocara interpretar. Esta tecnología corporal implicaba una disociación entre el hombre y el papel ejecutado. De allí deviene la idea de que cualquier ente, mientras juegue un rol jurídico según las normas, puede ser susceptible de ser calificado como persona.

Lo anterior implica que no importa qué se sea, si un ser humano, un animal, una empresa, un organismo público o una piedra, mientras una norma atribuya derechos u obligaciones, se es persona en el sentido jurídico del término.

Esta definición de persona como un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones aparece en algunas codificaciones actuales como por ejemplo, en el Código Civil griego, donde aún puede verse la palabra “πρόσωπον” (art. 35)²¹. También aparece en el Código Civil de Nicaragua²² (art. 1) y en el hoy derogado Código Civil argentino (art. 30)²³.

Cabe destacar que este concepto positivista brinda un campo semántico amplio del concepto de persona pero no un criterio de definición o de identificación *a priori*. En tal sentido, una persona lo es en tanto aparece como sujeto obligado o como sujeto de derechos en una norma jurídica. Por ende, para saber quién es o no persona, es necesario revisar cada norma jurídica del ordenamiento.

El riesgo que encierra esta concepción es que el fundamento es endeble, es decir, los derechos acaban por depender de la voluntad de las autoridades normativas y, por lo tanto, en buena medida están sujetos a cuestiones políticas. Asimismo, dado que los animales no son ciudadanos activos, es decir, no tienen derechos políticos activos, claramente tampoco podrán ejercerlos ni elegir representantes que trasladen sus demandas.

²¹ “Το πρόσωπο αρχίζει να υπάρχει μόλις γεννηθεί ζωντανό και παύει να υπάρχει με το θάνατό του”. MINISTERIO DE JUSTICIA DE GRECIA. “Código Civil de Grecia”. <En línea>. [Citado 23 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.ministryofjustice.gr/site/kodikos/ΑΣΤΙΚΟΣ%20ΚΩΔΙΚΑΣ.html>>.

²² “Es persona todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Las personas son naturales y jurídicas”. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Código Civil de Nicaragua”. <En línea>. [Citado 23 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Nicaragua.pdf>.

²³ “Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones”. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ARGENTINA. “Código Civil de la República Argentina” <En línea>. [Citado 23 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>>. Actualmente derogado.

6. LA RESPUESTA NEGATIVA Y LA CONCEPCIÓN JUSNATURALISTA

Además de la respuesta afirmativa, obviamente, es posible contestar el interrogante acerca de si los animales tienen o no derechos de manera negativa. Así, la concepción de los derechos los liga inevitablemente a los seres humanos y, por extensión, a las personas jurídicas pensadas estas como una suerte de macro-hombres aunque a ellas les asignan solo algunos derechos.

Es difícil encontrar documentos legales en los cuales se niegue directamente la personería de los animales. Simplemente, la mayoría de las normas jurídicas no los comprenden por omisión, es decir, no se los nombra ni siquiera para negar la imputación de derechos y obligaciones. Esto implica que implícitamente se reconoce que el ejemplo paradigmático del concepto de persona es el ser humano. Por extensión, las diferentes legislaciones suelen reconocer personas jurídicas o de existencia ideal entre las cuales no se menciona a los animales.

De una manera simplista se ha señalado que esta visión antropocéntrica puede ser rotulada como jusnaturalista²⁴. “Simplista” en cuanto no existe una única escuela jusnaturalista y hasta incluso en la variedad podría llegar a encontrarse una pluralidad de autores que fundan los derechos animales en el orden natural. No obstante, aquí, para poder ganar en términos de claridad, se realiza una gran abstracción y se sostiene que el jusnaturalismo, al menos en general, tiende a colocar al ser humano como epicentro del derecho y a apuntar que el fundamento del fenómeno jurídico es la esencia humana misma.

Existen diferentes documentos jurídicos que se enrolan en este gran grupo. En general, los diferentes tratados de derecho internacional público sobre derechos humanos dan por sentada la sinonimia entre lo humano y la persona. Ejemplos de ello se pueden encontrar en los Preámbulos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁵, de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre²⁶, del Pacto de San José de Costa Rica²⁷ y

²⁴ Esta afirmación le pertenece a la autora del trabajo.

²⁵ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. <En línea> [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>>.

²⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Declaración Americana de los derechos del hombre”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>>.

²⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>.

de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea²⁸, en los considerandos de la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos²⁹, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁰ y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹, también en el artículo 6° de este último y en el artículo 1° del Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales³² (en el sistema europeo), entre otros.

Asimismo, en los códigos civiles de los distintos Estados se puede encontrar normas de este tipo, es decir, que equiparan automáticamente como sentido focal del concepto jurídico de persona al de ser humano.

El Código Civil alemán distingue entre la persona natural y la persona jurídica. En el Libro 1, Sección 1 (Personas), Título 1 (Personas naturales, consumidores y empresarios), sobre la primera directamente comienza por señalar que tiene capacidad de derecho a partir del momento en que finaliza el nacimiento (art. 1). Con este simple requisito, podría argüirse que los animales también atraviesan una instancia de nacimiento. No obstante, si se continúa por observar el resto de las disposiciones, los animales tienen su propia sección (la número 2) dentro del mismo libro, la cual se titula: “Cosas y animales”. En el artículo 90, se explicita que los animales no son cosas y que están sometidos a la regulación mediante leyes especiales³³.

El Código Civil de Brasil, en el Libro I (De las personas), Título I (De las personas naturales), Capítulo I (De la personalidad y de la capacidad), señala que las personas son

²⁸ UNIÓN EUROPEA. “Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:l33501>>.

²⁹ ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA. “Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297>>.

³⁰ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>>.

³¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>>.

³² UNIÓN EUROPEA. “Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>>.

³³ “Die Rechtsfähigkeit des Menschen beginnt mit der Vollendung der Geburt.” (art. 1). “Tiere sind keine Sachen. Sie werden durch besondere Gesetze geschützt. Auf sie sind die für Sachen geltenden Vorschriften entsprechend anzuwenden, soweit nicht etwas anderes bestimmt ist.” (art. 90a). BUNDESMINISTERIUM DER JUSTIZ. “Código Civil de la República Federal de Alemania”. <En línea>. [Citado 20 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/>.

capaces de derechos y deberes (art. 1) y que la personalidad civil comienza con el nacimiento (art. 2). A diferencia del Código alemán, no incluye un apartado destinado para los animales y claramente los considera un objeto. Esta última afirmación puede constatarse en los artículos 445 (inc. 2º) que menciona a los animales como objetos de venta, 964 (inc. IX) que los menciona como objetos sobre los que recae un privilegio especial, 1313 (II) como una de las cosas de las que puede apropiarse el vecino que tiene derecho a ingresar al predio de un propietario u ocupante, 1397 que los ubica entre los frutos de los que puede gozar un usufructuario y 1442 a 1447 que los toma como objetos susceptibles de ser prendados. Estos tratamientos son incompatibles con los derechos personalísimos, es decir, aquellos de los que gozan las personas y que se enuncian en el Capítulo II, Título I, Libro I³⁴.

El Código Civil boliviano, en el Libro Primero, Título I (De las personas individuales), Capítulo I (Del comienzo y fin de la personalidad), establece que el nacimiento es el hito que marca el inicio de la persona. Los animales aparecen como objetos en los artículos 83 (como frutos naturales de una cosa), 141 (susceptibles de ser cazados y pescados) y 996 (como cosas que, en caso de generar daños, despiertan la responsabilidad objetiva en cabeza de sus dueños)³⁵.

³⁴ “Toda pessoa é capaz de direitos e deveres na ordem civil.” (art. 1); “A personalidade civil da pessoa começa do nascimento com vida; mas a lei põe a salvo, desde a concepção, os direitos do nascituro”; “Tratando-se de venda de animais, os prazos de garantia por vícios ocultos serão os estabelecidos em lei especial, ou, na falta desta, pelos usos locais, aplicando-se o disposto no parágrafo antecedente se não houver regras disciplinando a matéria” (art. 445, inc. 2); “Têm privilégio especial: sobre os produtos do abate, o credor por animais.” (art. 964, inc. IX); “O proprietário ou ocupante do imóvel é obrigado a tolerar que o vizinho entre no prédio, mediante prévio aviso, para: apoderar-se de coisas suas, inclusive animais que aí se encontrem casualmente.” (art. 1313, inc. II); “As crias dos animais pertencem ao usufrutuário, deduzidas quantas bastem para inteirar as cabeças de gado existentes ao começar o usufruto” (art. 1397); “Podem ser objeto de penhor: animais do serviço ordinário de estabelecimento agrícola.” (art. 1442, inc. 5); “Podem ser objeto de penhor os animais que integram a atividade pastoril, agrícola ou de laticínios” (art. 1444); “O devedor não poderá alienar os animais empenhados sem prévio consentimento, por escrito, do credor. (...)” (art. 1445); “Os animais da mesma espécie, comprados para substituir os mortos, ficam sub-rogados no penhor. (...)” (art. 1446); “Podem ser objeto de penhor máquinas, aparelhos, materiais, instrumentos, instalados e em funcionamento, com os acessórios ou sem eles; animais, utilizados na indústria; sal e bens destinados à exploração das salinas; produtos de suinocultura, animais destinados à industrialização de carnes e derivados; matérias-primas e produtos industrializados. (...)” (art. 1447). MINISTÉRIO DA JUSTIÇA, BRASIL. “Código Civil de la República Federal de Brasil”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406.htm>. Consultado el 21/06/2016>.

³⁵ “El nacimiento señala el comienzo de la personalidad” (art. 1, inc. I); “Son frutos naturales los que provienen de la cosa, con intervención humana o sin ella, como respectivamente, las crías de los animales, o los productos agrícolas y minerales” (art. 83, inc. I); “Los animales susceptibles de caza o pesca se adquieren por quien los cobre o capture, salvo las prohibiciones establecidas por las leyes y reglamentos” (art. 141); “El propietario de un animal o quien de él se sirve es responsable del daño que

El Código Civil de Costa Rica señala que las personas físicas comienzan a partir de su nacimiento y son portadores de los derechos de la personalidad que establece el Título II, Capítulo I. Estos derechos son incompatibles con las regulaciones que recaen sobre los animales (son considerados frutos, potencialmente a ser destruidos si pudieran ser riesgosos o dañinos y sujetos a dominio, ver artículos 288, 314, 315, 488, 494, 495, 496 y 504, entre otros). De allí se deduce que las personas físicas son seres humanos³⁶.

ocasiona dicho animal sea que está bajo su custodia, sea que se le hubiese extraviado o escapado, salvo que pruebe el caso fortuito o fuerza mayor o la culpa de la víctima” (art. 996). MINISTERIO DE JUSTICIA DE BOLIVIA. “Código Civil del Estado Plurinacional de Bolivia”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo039es.pdf>>.

³⁶ “Los derechos de la personalidad están fuera del comercio” (art. 44); “Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.” (art. 45); “Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia. Sin embargo, si una persona se niega a someterse a un examen médico, que sea necesario para acreditar en juicio ciertos hechos controvertidos, el Juez puede considerar como probados los hechos que se trataban de demostrar por la vía del examen.” (art. 46); “La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna” (art. 47); “Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes.” (art. 48); “Son frutos naturales los que espontáneamente produce la tierra, y los productos y las crías de los animales; frutos industriales son los que se obtienen por el trabajo o cultivo; y el interés del dinero, el alquiler de las cosas y el precio del arrendamiento de las fincas, edificios o de cualquiera otro inmueble, son frutos civiles.” (art. 288); “Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones” (art. 314); “El mismo derecho tiene respecto de los cerdos y aves domésticas, en los campos en que hubiere sembrados de cereales y otros frutos pendientes a que pudieren perjudicar aquellos animales” (art. 315); “Por la caza o la pesca se adquiere el dominio de los animales fieros o salvajes, reputándose tales aun los domesticados que han perdido la costumbre de volver a la casa de su dueño. Las abejas no pueden ocuparse mientras el dueño persigue el enjambre, llevándolo a la vista” (art. 488); “Los animales feroces que escapen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos por cualquiera, y podrán también ser ocupados desde que el dueño deje de perseguirlos” (art. 494); “Los animales domésticos están sujetos a dominio, que se adquiere y trasmite en la misma forma que las demás cosas.” (art. 495); “Los animales domesticados se equiparan a los domésticos, mientras conserven la costumbre de volver a la casa de su dueño.” (art. 496); “Las disposiciones anteriores no son aplicables a los animales domésticos que apa-

Con este mismo criterio, es decir, el de definir a la persona a partir de su nacimiento y como portadora de ciertos derechos que son incompatibles con el tratamiento que la normativa le da a los animales, se encuentran otros códigos como el guatemalteco³⁷ (ver arts.

rezcan sin dueño conocido. El que encontrare un animal de esta clase deberá presentarlo a la autoridad; y caso de no resultar el dueño, su producto, deducidos los gastos de venta, corresponderá íntegramente al respectivo municipio.” (art. 504). MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ. COSTA RICA. “Código Civil de Costa Rica”. <En línea>. [Consultado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=220799>.

³⁷ “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad” (art. 1); “Los semovientes son bienes muebles; pero los animales puestos al servicio de la explotación de una finca, se reputan como inmuebles” (art. 455); “Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deterioren la pared, cerca, zanja o seto medianeros; y si por hecho propio o de alguno de sus dependientes o animales se deterioren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.” (art. 512); “Son susceptibles de ocupación por la caza y la pesca, los animales bravíos o salvajes” (art. 600); “Los animales feroces que escapan del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos por cualquiera y podrán también ser ocupados desde que el dueño abandone su persecución. Cualquier persona puede apoderarse de los animales bravíos y hacerlos suyos, tan luego como recobren su libertad natural, con tal de que no vaya el dueño en su seguimiento.” (art. 605); “Los animales no domésticos y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o engaño, pues en este caso, el aprehensor estará obligado a la indemnización de todo perjuicio y a la devolución de la pieza cobrada.” (art. 606); “El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste del daño causado.” (art. 607); “Los animales sin marca alguna que se encuentren en una finca particular se presume que son del dueño de ésta, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.” (art. 608); “Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que varias personas exploten en común, se presume que pertenecen al dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecida, mientras no se pruebe lo contrario; pero si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, se reputarán de propiedad común si no se prueba que pertenecen o alguno de ellos.” (art. 609); “Los animales domésticos, que nacen y se crían ordinariamente bajo el dominio del hombre, aunque salgan de su poder pueden reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación si se hubieren causado.” (art. 610); “El ejercicio de la caza y la pesca se sujetará a los reglamentos sobre la materia” (art. 611); “Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías de los animales y demás productos que se obtengan con o sin la industria del hombre.” (art. 656); “Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por las corrientes de las aguas públicas o sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente a la autoridad local, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta, cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo, y si dentro de los tres meses hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservación y el derecho de salvamento, que consistirá en un diez por ciento. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.” (art. 680); “Si el usufructo está constituido sobre animales y éstos perecen sin culpa del usufructuario, sólo estará obligado para con el propietario a darle cuenta de las pieles o de su valor; pero si no todo el rebaño pereciere, el usufruc-

1, 455, 512, 600, 605 y ss., 656 y ss., 680, 737, 1566 y ss. y 1669), el hondureño³⁸ (ver arts.

tuario estará obligado a reemplazar con las crías los animales muertos.” (art. 737); “En la adquisición de un tiro, yunta o pareja de animales, o juego de otras cosas, se presume que el adquirente no habría aceptado una sola de ellas ni adquirido el juego incompleto aunque se hubiere señalado precio separado a cada uno de los animales o cosas que lo componen.” (art. 1566); “Si el animal que se enajena muere dentro de los siete días siguientes a la entrega, procederá al saneamiento si el adquirente probare que la muerte se debió a enfermedad o causa anterior a la enajenación o a la entrega si ésta no fuere simultánea con la enajenación.” (art. 1597); “No serán objeto de contrato los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciera respecto de ellos será nulo. También será nulo el contrato de enajenación de los ganados y animales, si expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.” (art. 1568); “El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en la primera parte del artículo anterior.” (art. 1569); “El dueño o poseedor de un animal, o el que lo tenga a su cuidado, es responsable por los daños o perjuicios que cause, aun en el caso de que se le hubiere escapado o extraviado sin su culpa. Pero si el animal fuere provocado o sustraído por un tercero o hubiese mediado culpa del ofendido, la responsabilidad recaerá sobre éste y no sobre aquéllos.” (art. 1669). MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DE GUATEMALA. “Código Civil de Guatemala”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Guatemala.pdf>.

³⁸ “La existencia legal de toda persona principia al nacer” (art. 51); “Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo: (...) Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio.” (art. 604); “Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales. Son frutos industriales los productos de la industria humana.” (art. 635); “La caza y pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos” (art. 661); “El usufructuario de ganados o rebaños es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero solo con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños; salvo que la muerte o pérdida fueran imputables a su hecho o culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario. Si el ganado o rebaño perece del todo o en gran parte por efecto de una epidemia u otro caso fortuito, el usufructuario no estará obligado a reponer los animales perdidos, y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.” (art. 767); “En las necesidades personales del usuario o del habitador no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa. Así, el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas o almacenes; a menos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relación con la profesión o industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada a servirle en ellas” (art. 795); “El dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus maquinas o molinos y para abreviar sus animales. Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a su salida del fondo.” (art. 813); “Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no más” (art. 1105); “Vendiéndose dos o más animales conjuntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros; a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso. Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya

51, 604, 635, 661 y ss., 767, 795, 813, 1105, 1650 y ss., 2239), el mexicano³⁹ (ver arts. 22, 750, 854 y ss., 888 y ss., 2150, 2471, 2646, 2752 y ss.) y el paraguayo⁴⁰ (ver arts. 28 —allí la

señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen” (art. 1650); “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido. Si el poseedor lo fuere de una heredad de caza, responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación, o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla” (art. 2239) SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, HONDURAS. “Código Civil de Honduras”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Honduras.pdf>.

³⁹ “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código” (art. 22); “Son bienes inmuebles: (...) Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;” (art. 750); “Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presumen que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.” (art. 854); “Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya” (art. 855); “Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.” (art. 888); “Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.” (art. 889); “Enajenándose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de uno da sólo lugar a la acción redhibitoria, respecto de él y no respecto a los demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso.” (art. 2150); “Se presume que el adquirente no tenía voluntad de adquirir uno solo de los animales, cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen.” (art. 2151); “Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario” (art. 2471); “El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las reglas siguientes” (art. 2646); “Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convenga.” (art. 2752). SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. “Código Civil Federal de México”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf>.

⁴⁰ “La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno” (art. 28); “Puede asegurarse todo riesgo que afecte la vida o la salud de cualquier especie de animales” (art. 1633), “En el seguro de mortalidad de animales, el asegurador indemnizará el daño causado por la muerte del animal o animales asegurados, o por su incapacidad total y permanente, si así se conviniere” (art. 1634); “Son cosas sin dueño sujetas a apropiación: a) los animales silvestres en libertad, los cuales pertenecen a quien los haya cazado. Mientras el cazador persiguere al animal que hirió, tiene derecho a él, aunque

concepción es el momento de inicio de la personería—, 1633 y ss, 2030, 2033). El Código Civil de la República Dominicana⁴¹ carece de definición de la persona pero los animales son tratados como cosas (ver arts. 522, 528, 547, 583, 615, 1064, 1648, 1711, 1802 y ss.).

El Código Civil cubano⁴², si bien solo define a las personas naturales por nacer y morir (art. 24), en el artículo 38, remite a los derechos personalísimos que figuran en la Cons-

otro lo atrapase; y b) los animales mansos o domesticados carentes de marca o señal, pertenecerán al dueño del inmueble donde contrajesen la costumbre de vivir, si éste no se hubiere valido de artificios para atraerlos. Si los hubiere practicado, responderá como por acto ilícito. Los animales domésticos y domesticados no podrán ser objeto de apropiación, aunque hayan huido refugiándose en predios ajenos. No puede entrarse en heredades ajenas cerradas o cultivadas en persecución de enjambres o de animales domesticados o domésticos sin permiso del dueño de ellas” (art. 2030); “Los animales que se cazaren en predio ajeno cerrado, plantado o cultivado, sin permiso del dueño, pertenecen a éste y el cazador está obligado a pagar el daño que hubiere causado” (art. 2033). MINISTERIO DE JUSTICIA. PARAGUAY. “Código Civil de Paraguay”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf>.

⁴¹ “Los animales que el propietario de la heredad entrega al arrendatario o colono para el cultivo, estén o no tasados, se reputan inmuebles mientras están anexos a la heredad por efecto del convenio.” (art. 522); “Son muebles por naturaleza; los cuerpos que pueden transportarse de un punto a otro, bien se muevan por sí mismos, como los animales, bien que no puedan cambiar de sitio sino por efecto de una fuerza exterior, como las cosas inanimadas.” (art. 528); “Los frutos naturales e industriales de la tierra; los frutos civiles; las crías de los animales; pertenecen al propietario por derecho de accesión.” (art. 547); “Son frutos naturales: los que la tierra produce espontáneamente. Los esquilmos y las crías de los animales, son también naturales. Son frutos industriales de una finca, los que se consiguen por medio del cultivo.” (art. 583); “Si el usufructo sólo consiste en un animal, que pereciere sin culpa del usufructuario, no estará obligado a devolver otro ni a pagar su precio.” (art. 615); “Los animales y utensilios que sirven para el cultivo de las tierras, se entenderán comprendidos en las donaciones entre vivos o testamentarias de las fincas y el gravado estará obligado solamente a hacerlos tasar, para devolver su equivalente al tiempo de la restitución.” (art. 1064); “La acción redhibitoria se ha de ejercer precisamente antes de cumplirse treinta días de efectuada la compra y tradición, cuando se trate de animales; dentro del término de noventa días, cuando se trate de objetos muebles, y dentro de igual periodo de noventa días contados de fecha a fecha inclusive, después de manifestarse los vicios ocultos, cuando la venta haya sido de un inmueble. El examen pericial habrá de intervenir en todos los casos, cualquiera que sea la jurisdicción a que competa el conocimiento de la instancia.” (art. 1648); “Estas dos clases de locación se subdividen además en muchas especies particulares. Se llama alquiler, el de casas y muebles; arrendamiento, el de las haciendas rurales; salario, el del trabajo o servicio; aparcería, el de los animales, cuyo provecho se divide entre el propietario y aquel a quien se les confía; los jornales, destajos o ajustes alzados, para ejecutar una obra mediante un precio determinado, son también locación, cuando se suministra el material por la persona que hace la obra. Estas tres últimas clases se sujetan a reglas particulares.” (art. 1711); “Se puede dar en aparcería toda especie de animales que sean susceptibles de acrecentamiento, o propios para la agricultura o el comercio” (art. 1802). PODER JUDICIAL REPÚBLICA DOMINICANA. “Código Civil de la República Dominicana”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigocivil.pdf>>.

⁴² “La personalidad comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte” (art. 24) y “La violación de los derechos inherentes a la personalidad consagrados en la Constitución, que afecte al patrimonio o al

titución. Esta norma suprema, cuando menciona a la persona, lo hace siempre como sinónimo de hombres y mujeres⁴³.

El Código Civil peruano⁴⁴, en su artículo 1, establece que la persona humana es sujeto de derechos. El Código Civil y Comercial argentino menciona a la persona humana como portadora de derechos desde su concepción (arts. 19 y ss.)⁴⁵.

El Código Civil chileno, en su artículo 25, dispone la sinonimia entre las palabras hombre, persona, niño, adulto u otras que se apliquen a individuos de la especie humana. El artículo 55 define a la persona como individuos de la especie humana⁴⁶. Lo mismo realizan

honor de su titular, confiere a éste o a sus causahabientes la facultad de exigir: a) el cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, de ser posible; b) la retractación por parte del ofensor; y c) la reparación de los daños y perjuicios causados” (art. 38). MINISTERIO DE JUSTICIA DE CUBA. “Código Civil de Cuba”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cu/cu005es.pdf>>.

⁴³ MINISTERIO DE JUSTICIA DE CUBA. “Constitución de la República de Cuba”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>>.

⁴⁴ “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo” (art. 1). MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL PERÚ. “Código Civil del Perú”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>>.

⁴⁵ “Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.” (art. 19); “Duración del embarazo. Época de la concepción. Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento.” (art. 20); “Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume” (art. 21). MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ARGENTINA. “Código Civil y Comercial de la República Argentina”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>>.

⁴⁶ “Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.” (art. 25) y “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjero” (art. 55). Todos, artículos del Código Civil de la República de Chile.

el Código Civil colombiano⁴⁷ (arts. 33 y 74), el ecuatoriano (arts. 20 y 41)⁴⁸, el panameño (art. 38)⁴⁹, el uruguayo (art. 21)⁵⁰, el venezolano (art. 16)⁵¹ y el salvadoreño (arts. 25 y 52)⁵².

7. LA ANTROPOMORFIZACIÓN DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

La expresión de los derechos mediante normas jurídicas emanadas y vigentes en la sociedad es una producción cultural y humana. Las normas jurídicas que consagran derechos y establecen cargas y obligaciones se realiza a través de un código lingüístico que permite

⁴⁷ “La palabra persona, en su sentido general se aplica a la especie humana, sin distinción de sexo.” (art. 33) y “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (art. 74). MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA. “Código Civil de Colombia”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html>.

⁴⁸ “Las palabras hombre, persona, niño, adulto, adolescente, anciano y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender a ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que, por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que la ley las extienda a él expresamente.” (art. 20) y “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Dividense en ecuatorianos y extranjeros” (art. 41) MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS DE ECUADOR. “Código Civil de Ecuador”. <En línea>. [Citado 16 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf>>.

⁴⁹ “Las personas son naturales o jurídicas. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición (...).” MINISTERIO DE GOBIERNO DE PANAMÁ. “Código Civil de Panamá”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<https://panama.eregulations.org/media/c%03%B3digo%20civil.pdf>>.

⁵⁰ “Son personas todos los individuos de la especie humana. (...)” (art. 21). MINISTERIO DE JUSTICIA DE URUGUAY. “Código Civil de Uruguay”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/codigos>>.

⁵¹ “Todos los individuos de la especie humana son personas naturales.” (art. 16). MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA DE VENEZUELA. “Código Civil de Venezuela”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Venezuela.pdf>.

⁵² “Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo; a menos que expresamente las extienda la ley a él.” (art. 25) y “Las personas son naturales o jurídicas. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente.” (art. 52). MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DE EL SALVADOR. “Código Civil de El Salvador”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_El_Salvador.pdf>.

la comprensión de estas por parte de la comunidad en la que rigen. La positivización del derecho no implica la negación de la existencia de un derecho natural sino que esta es la forma de hacerlo asequible, de concretarlo y garantizarlo en un contexto tempo-espacial determinado.

Ahora bien, los animales no humanos no comparten los códigos lingüísticos humanos, ni sus costumbres ni su cultura. Los animales no humanos se rigen por otras reglas ajenas a la humanidad así como las propias de la humanidad son ajenas a la de los animales no humanos.

A partir de lo dicho, en este punto cabe preguntar si conferir derechos a los animales no es una antropomorfización de ellos. Esto no quiere decir que los animales no humanos deban quedar desprotegidos o desamparados ante el arbitrio especista sino que es necesario esclarecer con precisión quiénes son los beneficiarios de la tutela y por qué.

Pensemos nuevamente en el caso de la orangutana Sandra mencionado anteriormente. Una asociación civil interpuso una acción de hábeas corpus en representación del animal. No obstante, el reclamo por la libertad de la orangutana efectuado por esta entidad es claramente paternalista puesto que la primate no fue consultada en absoluto respecto de su voluntad sobre si permanecer en el zoológico donde había vivido toda su vida o partir hacia un santuario en las cálidas tierras brasileras. Pero aún más, Sandra ni siquiera otorgó un poder para ser representada.

El planteo del párrafo anterior es bastante absurdo. La acción de la asociación no es paternalista puesto que no hay una voluntad reemplazada. Los códigos institucionales, los procesos jurídicos le son tan artificiales y ajenos a la orangutana como su encierro en el zoológico por razones de entretenimiento humano. Atribuir al animal derechos y la posibilidad de reclamarlos es someter a la criatura a un producto organizado culturalmente y en esto no existe diferencia con el encierro o el significado de la liberación.

Tal como se ha mencionado, rechazar la antropologización de los animales no humanos y establecer que los derechos son productos humanos no implica y no puede ni debe implicar dejar desprotegidos jurídicamente a estas criaturas. Por supuesto, tampoco pretende menospreciar en absoluto la conducta de quienes bregan por un buen trato hacia los animales. No obstante, sí apunta a destacar que si se protege a los animales es porque es de interés de los hombres y mujeres, porque afecta a su ser el maltrato animal, porque compromete su futuro el exterminio de la biodiversidad o simplemente porque existe un deber moral de respetar a otros seres vitales.

8. CONSIDERACIONES FINALES

En este artículo se ha pretendido reflexionar acerca del concepto jurídico de persona. En particular, el análisis se ha centrado en entender si este abarca o no a los animales no humanos. Para ello, se han presentado dos posturas. En primer lugar, se ha comentado que la concepción juspositivista puede incluir sin ningún obstáculo a los animales dentro del campo semántico del término ya que lo comprende como un ente cualquiera susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. El problema que se le presenta a esta visión es que el fundamento de los derechos es la mera voluntad de la autoridad normativa, lo cual los hace ciertamente endeble. Esto quiere decir que los animales no humanos y los humanos mismos pueden tener o no derechos, potestades, cargas y obligaciones de acuerdo a lo que la política de turno prefiera.

Por otro lado, la concepción que se ha denominado jusnaturalista tiene como centro de la personalidad al ser humano. Ejemplos de la identificación persona-hombres/mujeres existen muchos. El fundamento radica en el orden natural, ya sea la dignidad humana, la humanidad misma, la razón, etc., según la escuela de que se trate. La ventaja que ofrece el jusnaturalismo es dar un fundamento sólido y no variable conforme al mero arbitrio de las autoridades para los derechos.

Considero que esta última posición tiene asidero no tanto por la solidez de su fundamentación sino porque acierta en considerar a los derechos como derechos humanos, es decir, como una creación de los hombres para proteger los bienes que se consideran valiosos por diferentes motivos. Entre los bienes valiosos se encuentran los animales no humanos y la naturaleza en general. Esto no debe implicar de manera alguna sostener que los animales se encuentran sometidos a los humanos o que solo sirven para optimizar el bienestar de estos. Al contrario, los seres humanos reconocen un deber (moral, natural, económico, de la índole que sea) por el cual proteger a los animales.

Reconocer con claridad quiénes son los sujetos obligados y los beneficiarios es de suma relevancia para que la protección sea efectiva. La conciencia humana respecto de ser sujetos obligados y beneficiarios, al mismo tiempo, de la protección de los animales refuerza el deber ya sea desde una perspectiva desinteresada o autointeresada.

Finalmente, es necesario destacar que según la concepción por la cual se opte, el concepto jurídico de persona es apto para abarcar a los animales o no.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- COROMINAS, Joan. *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*. Madrid: Gredos, 1998.
- DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Enrique. *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma, 1982.
- DUNAYER, Joan. *Speciesism*. Maryland: Ryce Publishing, 2004.
- FERRATER MORA, José. *Diccionario de Filosofía. Tomo III (K-P)*. 1° ed. Actualizada. 3° reimp. Barcelona: Ariel, 2004.
- FRANCIONE, Gary. *Animals, Property and the Law*. Philadelphia: Temple University Press, 1995.
- IGLESIAS VILA, Marisa. La interpretación de la Constitución y los conceptos esencialmente controvertidos. En: CARBONELL, Miguel (comp.). *Teoría Constitucional y derechos fundamentales*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, pp. 443-475.
- IGLESIAS VILA, Marisa. “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”, en: *Doxa*, N° 23, 2000, pp. 77-104.
- KAGAN, Shelly. “What’s Wrong with Speciesism?”, en: *Journal of Applied Philosophy*, vol. 33, issue 1, 2016, pp. 1-21.
- LEYTON, Fabiola. “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”, en: *Revista de Bioética y Derecho*, n° 19, mayo de 2010, pp. 14-16.
- MORALES, Héctor. “La resistencia de la objeción especista”, en: *Revista Derecho y Crítica Social*, año 1, n° 2, 2015, pp. 375-410.
- PLUHAR, Evelyn. *Beyond Prejudice: the Moral Significance of Human and Nonhuman Animals*. Durham: Duke University Press, 1995.
- POSNER, Robert. Animal Rights: Legal, Philosophical, and Pragmatic Perspectives. En: SUNSTEIN, C. y NUSSBAUM, M. (Eds.) *Animal Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2004, pp. 51-77.
- REGAN, Tom. *The Case for Animal Rights*. Berkeley: University of California Press, 1983.
- RYDER, Richard D. Experiments on Animals. En: GODLOVICH, S., GODLOVICH, R. y HARRIS, J. *Animals, Men and Morals: an enquiry into the maltreatment of non-humans*. New York: Taplinger Publishers Company, 1972, pp. 41-82.
- RYDER, Richard D. “Speciesism Again: the original leaflet”, en: *Critical society*, n° 2, 2010, pp. 1-2.
- SINGER, Peter. *Ética Práctica*. Cambridge: Cambridge University Press, 1995.

SINGER, Peter. *Liberación Animal*. Madrid: Trotta, 1985.

VIOLA, Francesco. “El estatuto jurídico de la persona”, en: *Derecho y cambio social*, n° 40, Año XII, 2015, Lima, Perú.

HIPERENLACES

AXELRAD, Jakob. “US government: Monkey selfies ineligible for copyright”. <En línea>, The Christian Science Monitor. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.csmonitor.com/Technology/Tech-Culture/2014/0822/US-government-Monkey-selfies-ineligible-for-copyright>>.

BUNDESMINISTERIUM DER JUSTIZ. “Código Civil de la República Federal de Alemania”. <En línea>. [Citado 20 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/>.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DE GUATEMALA. “Código Civil de Guatemala”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Guatemala.pdf>.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ARGENTINA. “Código Civil de la República Argentina” <En línea>. [Citado 23 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>>.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ARGENTINA. “Código Civil y Comercial de la República Argentina”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>>.

MINISTÉRIO DA JUSTIÇA, BRASIL. “Código Civil de la República Federal de Brasil”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406.htm. Consultado el 21/06/2016>.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE BOLIVIA. “Código Civil del Estado Plurinacional de Bolivia”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo039es.pdf>>.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA. “Código Civil de Colombia”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html>.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ. COSTA RICA. “Código Civil de Costa Rica”. <En línea>. [Consultado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=220799>.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE CUBA. “Código Civil de Cuba”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cu/cu005es.pdf>>.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE CUBA. “Constitución de la República de Cuba”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>>.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS DE ECUADOR. “Código Civil de Ecuador”. <En línea>. [Citado 16 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf>>.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DE EL SALVADOR. “Código Civil de El Salvador”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_EL_Salvador.pdf>.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE GRECIA. “Código Civil de Grecia”. <En línea>. [Citado 23 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.ministryofjustice.gr/site/kodikes/ΑΣΤΙΚΟΣ%20ΚΩΔΙΚΑΣ.html>>.

MINISTERIO DE GOBIERNO DE PANAMÁ. “Código Civil de Panamá”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<https://panama.eregulations.org/media/c%C3%B3digo%20civil.pdf>>.

MINISTERIO DE JUSTICIA. PARAGUAY. “Código Civil de Paraguay”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf>.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL PERÚ. “Código Civil del Perú”. <En línea>. [Citado 30 abril 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>>.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE URUGUAY. “Código Civil de Uruguay”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<https://parlamento.gub.uy/documentosleyes/codigos>>.

MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA DE VENEZUELA. “Código Civil de Venezuela”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Venezuela.pdf>.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Código Civil de Nicaragua”. <En línea>. [Citado 23 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Nicaragua.pdf>.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Constitución de Ecuador”. <En línea>. [Citado 19 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf>.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Declaración Americana de los derechos del hombre”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>>.

ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA. “Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297>>.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. <En línea> [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>>.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>>.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>>.

PODER JUDICIAL REPÚBLICA DOMINICANA. “Código Civil de la República Dominicana”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigocivil.pdf>>.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, HONDURAS. “Código Civil de Honduras”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Honduras.pdf>.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. “Código Civil Federal de México”. <En línea>. [Citado 21 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/2_241213.pdf>.

UNESCO. “Declaración Universal de los Derechos de los Animales”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www2.me.gov.ar/efeme/diaanimal/derecho.html>>.

UNIÓN EUROPEA. “Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:l33501>>.

UNIÓN EUROPEA. “Convenio para la protección de derechos humanos y de las liberta-

des fundamentales”. <En línea>. [Citado 30 abril 2017]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>>.

UNIÓN EUROPEA. “Tratado por el que se establece una constitución para Europa”. <En línea>. [Citado 23 junio 2016]. Disponible en la World Wide Web: <http://europa.eu/eu-law/decision-making/treaties/pdf/treaty_establishing_a_constitution_for_europe/treaty_establishing_a_constitution_for_europe_es.pdf>.